

IMPUESTOS Y ADUANA

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública y su reglamentación

El 23 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública ("Ley de Emergencia Económica"), mediante la cual se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, el 28 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 99/2019, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 27.541.

La Ley de Emergencia Económica introduce importantes modificaciones en materia impositiva y aduanera, delegando amplias facultades en el Poder Ejecutivo Nacional en ambas materias.

Entre los aspectos más destacados de la Ley y su reglamentación, mencionamos los siguientes:

1. Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs

Se establece un plan de facilidades de pago, al que podrán acogerse únicamente las MiPyMEs, por las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras –con ciertas excepciones- vencidas al 30 de noviembre de 2019, inclusive, o por las infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

El régimen prevé la condonación de multas y sanciones, así como de los intereses resarcitorios y/o punitivos que superen los porcentajes previstos en la norma, dependiendo del período fiscal de que se trate.

Para mayor información, consultar nuestro Newsletter "Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs".

2. Impuesto sobre los Bienes Personales

2.1. Escala general del impuesto para bienes situados en el país y en el exterior. Facultades delegadas en el Poder Ejecutivo: se aumenta, con efectos a partir del período fiscal 2019, el Impuesto sobre los Bienes Personales, modificando las alícuotas aplicables, que llegan hasta el 1,25% para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.

Asimismo, se delega en el Poder Ejecutivo, hasta el 31 de diciembre de 2020, la facultad de duplicar la alícuota respecto de los bienes situados en el exterior y de disminuirla, para los activos financieros situados en el exterior (por ejemplo, tenencia de moneda extranjera depositada en entidades del exterior, participaciones societarias, instrumentos financieros, etc.), en caso de verificarse la repatriación del producido de su realización. La Ley aclara que, de establecerse las alícuotas diferenciales y a fin de determinar el monto alcanzado por cada tasa, el mínimo no imponible se restará en primer término de los bienes en el país.

La Ley mantiene la posibilidad de computar un crédito por impuestos similares abonados en el exterior y aclara que, en caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad de incrementar las alícuotas respecto

de bienes situados en el exterior, el cómputo procederá, en primer término, contra el impuesto que resulte de aplicar la escala de alícuotas generales. A su vez, el remanente no computado podrá ser utilizado contra el gravamen determinado por aplicación de alícuotas diferenciales.

El Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de Emergencia Económica, ha establecido a través del Decreto N° 99/2019 que el impuesto correspondiente a bienes situados fuera del país se determinará aplicando alícuotas que van desde el 0,7% hasta el 2,25%. Para definir la alícuota a aplicar, se deberán considerar todos los bienes del país y del exterior y, luego, segmentar el valor de los bienes situados en el exterior para aplicar el impuesto incrementado.

Asimismo, el Decreto Reglamentario prevé que en la medida en que se repatrie por lo menos un 5% del valor total de los bienes situados en el exterior, se devolverá la diferencia de impuesto resultante de aplicar la alícuota incrementada indicada anteriormente y aquella que corresponda para los bienes situados en el país. Ello implica que se deberá ingresar el impuesto incrementado y, de cumplir con los requisitos, solicitar luego su devolución, de acuerdo con la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

Se aclara que la repatriación consistirá en el ingreso hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de las tenencias en moneda extranjera en el exterior y los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país. Asimismo, los fondos deberán permanecer depositados hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se verifique la repatriación en entidades financieras argentinas, a nombre de su titular.

2.2. Acciones o participaciones en sociedades argentinas: se incrementa, con efectos a partir del período fiscal 2019, del 0,25% al 0,50% la alícuota del impuesto aplicable a las acciones o participaciones en el capital de sociedades regidas por la Ley General de Sociedades, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior. El ingreso del tributo continúa a cargo de la sociedad.

2.3. Bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior: también se incrementa, con efectos a partir del período fiscal 2019, del 0,25% al 0,50% la alícuota en función de la cual ciertos sujetos en Argentina deben ingresar el tributo cuando tienen el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al tributo que pertenezcan a sujetos residentes en el exterior.

2.4. Criterio de vinculación entre el contribuyente y el impuesto: se establece que el impuesto se registrará por el criterio de residencia fiscal -conforme se prevé en la Ley del Impuesto a las Ganancias-, dejándose sin efecto el criterio del domicilio del sujeto que regía hasta el momento.

3. Impuesto a las ganancias

3.1. Impuesto a la renta financiera: se deroga, a partir del período fiscal 2020, el impuesto cedular para las rentas o rendimientos que obtengan las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, producto de la colocación de capital en valores tales como depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros, cuotas partes de fondos comunes de inversión, bonos y demás valores. Asimismo, se deroga el impuesto cedular para los intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.

3.2. Exenciones: se amplía la exención en el Impuesto a las Ganancias para personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país de los intereses originados por los siguientes depósitos

efectuados en entidades financieras argentinas: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina. Se excluyen de la exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste. La exención resulta aplicable para el período fiscal 2019 y siguientes.

Asimismo, y a los efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las exenciones derogadas en cuanto a (i) intereses derivados de obligaciones negociables con oferta pública y títulos públicos; (ii) rentas derivadas de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos; y (iii) rendimientos derivados de títulos de deuda de fideicomisos financieros emitidos por oferta pública

Adicionalmente, se amplía, a partir del ejercicio fiscal 2020, el alcance de la exención en el Impuesto a las Ganancias para personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país de valores negociables con oferta pública en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Así, los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, obligaciones negociables, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores estarán exentos del Impuesto a las Ganancias. Igual exención se aplicará a los beneficiarios del exterior, en la medida en que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

3.3. Modificación de alícuotas aplicables: se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020 la reducción de la alícuota del Impuesto a las Ganancias para las entidades que obtienen rentas de tercera categoría, que estaba prevista en un 25%, por lo que se continuará aplicando la tasa del 30%. Asimismo, se suspende el incremento al 13% previsto para el 2020 para el caso de distribución de dividendos, continuando aplicable la tasa del 7% prevista hasta 2019.

3.4. Ajuste por inflación impositivo: el reconocimiento parcial del ajuste por inflación se extiende de tres a seis ejercicios.

4. Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)

Se crea un impuesto de emergencia, por un plazo de 5 años, del 30%, aplicable a los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las siguientes operaciones:

(a) compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuada por residentes argentinos (con exclusión de medicamentos, libros y plataformas educativas) para atesoramiento o sin un destino específico;

(b) cambio de divisas efectuado por las entidades financieras, por cuenta y orden del adquirente, locatario o prestatario, con destino al pago de las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el exterior mediante tarjetas de crédito, de compra o de débito. Se incluyen además las extracciones o adelantos de efectivo en el exterior y las compras a distancia efectuadas a través de sitios web u otras modalidades en moneda extranjera;

(c) cambio de divisas efectuado por las entidades financieras, por cuenta y orden del contratante residente en Argentina, con destino al pago de servicios prestados por sujetos no residentes en el país mediante tarjetas de crédito, de compra o de débito;

(d) adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país;
y

(e) adquisición de servicios de transporte de pasajeros (por cualquier vía) con destino fuera del país, en la medida en que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios.

El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo: (i) las entidades autorizadas a operar en cambios por el BCRA, en el supuesto (a) mencionado anteriormente; (ii) las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas, en los supuestos (b) y (c) mencionados anteriormente; (iii) las agencias de viajes y turismo, en el supuesto mencionado en (d); y (iv) las empresas de transporte terrestre, aéreo y acuático, en el supuesto mencionado en (e).

La Ley de Emergencia Económica delega en el Poder Ejecutivo las siguientes facultades: (i) incorporar nuevas operaciones alcanzadas por el impuesto, en la medida en que impliquen la adquisición de moneda extranjera de manera directa o indirecta, e identificar nuevos agentes de percepción; (ii) reducir la alícuota del impuesto; (iii) suspender la aplicación del impuesto; (iv) establecer una alícuota reducida para los servicios digitales prestados desde el exterior que se encuentran alcanzados por el IVA; (v) realizar estudios sobre el impacto social y económico del impuesto.

El Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de Emergencia Económica, ha establecido a través del Decreto N° 99/2019 que a los servicios digitales prestados a través de internet se les aplicará una tasa reducida del 8%. Asimismo, se ha exceptuado del pago del impuesto a la adquisición de servicios de transporte terrestre de pasajeros con destino a países limítrofes.

Destacamos que mediante la Resolución General N° 4659/2020, la AFIP ha establecido la forma, plazos, requisitos y demás condiciones para la declaración e ingreso del impuesto, tanto por parte del agente de percepción como del sujeto imponible.

5. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias

Se duplica, respecto de aquellos hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley de Emergencia Económica en el Boletín Oficial, el Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios sobre extracciones en efectivo que efectúen las personas jurídicas, excluidas las PYMES.

6. Impuestos Internos

Se aumenta el mínimo exento en el impuesto respecto de la venta de ciertos bienes, tales como automotores, y se aplica una alícuota del 35% cuando el precio de venta supere los \$ 2.400.000.

7. Derechos de exportación

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer nuevos aumentos en los derechos de exportación, con ciertos topes dependiendo de la mercadería de que se trate.

Como regla general, la alícuota de los derechos de exportación no podrá superar en ningún caso el 33% del valor imponible o del precio oficial FOB. Asimismo, se prevé que para aquellas mercaderías que no se encontraban sujetas al pago de derechos de exportación al 2/09/2018 o lo estaban al 0% a esa fecha, la alícuota no podrá superar el 15%.

Asimismo, se fijan los siguientes topes específicos para los siguientes grupos de mercaderías, aplicables sobre el valor imponible o el precio oficial FOB: (i) habas (porotos) de soja: 33%; (ii) productos

agroindustriales de economías regionales definidas por el Poder Ejecutivo: 5%; (iii) bienes industriales: 5%; (iv) servicios: 5%; y (vi) hidrocarburos y minería: 8%

La Ley de Emergencia Económica establece que el Poder Ejecutivo podrá ejercer las facultades delegadas para modificar las alícuotas de los derechos de exportación hasta el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer mecanismos de segmentación y estímulo tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores y cooperativas afectados por el aumento en los derechos de exportación.

Finalmente, la Ley aclara que se mantiene el alcance y la vigencia de todos los Decretos relacionados con las los derechos de exportación aplicables a la exportación de mercaderías, tales como los Decretos N° 793/2018 y 37/2019.

El Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades delegadas, ha establecido a través del Decreto N° 99/2019 que hasta el 31 de diciembre de 2021 se aplicará una alícuota del 5% a la exportación de servicios, quedando sin efecto el límite de \$ 4 por dólar vigente hasta el momento.

8. Tasa de estadística

Se establece, hasta el 31 de diciembre de 2020, en un 3% la alícuota de la tasa de estadística para las importaciones definitivas a consumo (anteriormente, 2,5%), con excepción de aquellas importaciones efectuadas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por Argentina que específicamente contemplen una exención, o aquellas que incluyan mercadería originaria y de los Estados Partes del MERCOSUR.

Se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de disponer, por razones justificadas, exenciones para el pago de la tasa cuando se trate de una actividad específica que tenga como objeto, entre otras, finalidades de ciencia, tecnología, innovación, promoción del desarrollo económico o la generación de empleo.

El Poder Ejecutivo ha establecido, a través del Decreto N° 99/2019, que hasta el 31 de diciembre de 2020 el importe de la tasa no podrá superar determinados montos máximos, que van desde U\$S 180 y hasta U\$S 150.000, dependiendo de la base imponible.

Asimismo, se mantienen las excepciones al pago de la tasa de estadística dispuestas por los Decretos N° 389/1995 y 690/2002, y se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los incs. a) y b) del Decreto N° 361/2019, que exime del pago de la tasa, entre otras, a las importaciones temporarias.

Documento de carácter informativo elaborado por el departamento de Derecho Tributario y Aduanero de Nicholson y Cano Abogados. Para mayor información contactarse con Cecilia Martin, cmartin@nyc.com.ar, y/o María Noel Lascano, mlascano@nyc.com.ar, y/o Agustina Riggio Nifosi, ariggio@nyc.com.ar.